

INFORME SECRETARIAL. Cali, 10 de septiembre de 2021. A despacho con escrito subsanatorio presentado dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 789

Radicado 2020-363

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la demandante en demanda para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido en contra del señor EDGAR ATAHUALPA BARRERA, remite dentro del término, escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera, sin que diera cabal cumplimiento a lo ahí dispuesto.

En efecto, no subsanó lo pertinente al punto 1º por cuanto, si bien precisó lo pretendido, encaminando la demanda a la SUSPENSIÓN de la PATRIA POTESTAD al señor EDGAR ATAHUALPA BARRERA, en relación con su hijo JUAN SEBASTIAN, con base en los hechos expuestos y la causal 1ª del artículo 310 del C.G.P, relativo a la larga ausencia, se observa que el apoderado judicial de la demandante no fue facultado para elevar tal pretensión, en cuanto solo se le confirió poder para presentar demanda de Privación de la Patria Potestad, y no la Suspensión de los derechos de potestad parental como lo pretende, y no aportó nuevo poder para tal efecto, por lo que se concluye que la demanda no fue subsanada de todos los yerros señalados en el auto que la inadmitió.

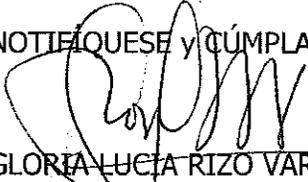
De acuerdo a lo anterior, y como la demanda no fue adecuadamente corregida, se impone el rechazo de la misma (Art. 90 del C.P.C). Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la señora PRINCE CASTAÑEDA GARCIA, en representación del menor JUAN SEBASTIAN ATAHUALPA CASTAÑEDA, en contra de EDGAR ATAHUALPA BARRERA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

J. Jamer/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali - 20 SEP 2021
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ

